

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

INE/CG1837/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NOPALTEPEC, MARIO ELIZALDE VÁZQUEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-COF-UTF/2330/2024/EDOMEX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Primer escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de este Instituto, el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Acción Nacional ante el Distrito Federal Electoral 14 de este Instituto; en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública, (pinta de bardas, lonas), eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, entre otros conceptos de gasto, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 006 a 242 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- Con fecha 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG/446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación para el proceso electoral cuya jornada de votación se celebró el pasado 2 de junio de 2024.

2.- Con fecha 12 de octubre de 2023, En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEEM, expidió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el cual aprobó el calendario electoral para las elecciones del 2024.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el Decreto Número 229, de la LXI Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México, y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a las LXII Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024, al 4 de septiembre de 2027; y de integrantes de Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

4.- Con fecha 05 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el 2 de junio de 2024.

5.- Con fecha 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo número IEEM/CG/73/2024, determino el tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, **determinando específicamente para el Municipio de Nopaltepec, Estado de México la cantidad de \$325,710.00/100 M.N. (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MEXICANOS Y CERO CENTAVOS).**

6.- Oportunamente y cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, el Instituto Político que represento, registro Planilla de Candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en el Municipio de Nopaltepec, Estado de México, siendo aprobado dicho registro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

7.- Con fecha 26 de abril de 2024, dio inicio el periodo de campañas electorales en donde la Planilla registrada por el Instituto Político que represento, llevo a cabo la promoción del voto dentro de los cánones establecidos por la Ley Electoral y sin haber rebasado los topes de gastos de campaña, lo cual no ocurrió en el caso de la Planilla Registrada por el Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, encabezada por el Candidato a Presidente Municipal C. MARIO GONZALEZ VAZQUEZ O C. MARIO ELIZALDE VAZQUEZ (esto porqué en el acta de cómputo se refiere el Consejo Municipal Electoral a tal candidato como MARIO GONZALEZ VAZQUEZ y en la propaganda electoral se refiere como MARIO ELIZALDE VAZQUEZ), cuyo dispendio de recursos fue público y evidente durante toda la campaña, haciendo un gasto por demás notoriamente excesivo durante su evento de cierre de campaña que estuvo amenizado por el Grupo Musical en vivo, que por su participación durante 90 minutos obtuvo un pago de \$30,000.00/100 M.N. (TREINTA MIL PESOS MEXICANOS Y CERO CENTAVOS), esto sin cuantificar sillas, lonas, y el templete que fue utilizado en dicho evento lo cual viene detallado en el acta que con motivo de tal evento levanto en fecha 29 de mayo de 2024, el C. HUMBERTO DELGADILLO INFANTE en 'su calidad de Vocal de Organización Electoral de la 62 Junta Municipal de Nopaltepec, la cual se ofrece como prueba para acreditar la veracidad de mi dicho.

8.- Derivado de lo referido en el numeral anterior, la suscrita me di a la tarea de recabar información sobre todos los gastos de campaña que había efectuado el Candidato del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, entre el 26 de abril de 2024 y el 29 de mayo de 2024, siendo la siguiente:

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|---|---------------|----------------------|
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | 18.00 MT | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 x 8 MTS | | 360.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|---|---------------|----------------------|
| CALLE HUASTECA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE RAMOS MILLAN EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE PALOMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 3 MTS | | 135.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 16 MTS | | 432.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 3MTS | | 162.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 7.5 MTS | | 405.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 4.5 MTS | | 243.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8 X 5 MTS | | 162.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 x 12 MTS | | 648.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 3 MTS | | 108.00 |
| CALLE COYOTEPEC EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X10 MTS | | 360.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE HUASTECA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 3 MTS | | 135.00 |
| CALLE FERROCARRILeros EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 2 MTS | | 108.00 |
| CALLE ASERRADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 8 MTS | | 432.00 |
| CALLE METROPOLITANA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 x 18 MTS | | 972.00 |
| CALLE ONCE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE ONCE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE ONCE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|---|---|---------------|----------------------|
| CALLE MINA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 18 32 MTS | | 1,440.00 |
| CALLE MINA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE JAGUEY NUEVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE MELCHOR OCAMPO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.2 X 16 MTS | | 633.60 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 12 MTS | | 540.00 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 540.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE ALVARO OBREGON | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE HIDALGO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE HIDALGO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE ABASOLO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE ABASOLO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 9 MTS | | 324.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE CAPULIN | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FERROCARRILEROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 20 MTS | | 720.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE ZAPOTE | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 20 MTS | | 900.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|---|---------------|----------------------|
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE SIETE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CENTENARIO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CENTENARIO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE 5 DE MAYO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 2 MTS | | 54.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 13 MTS | | 585.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE DURAZNO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 12 MTS | | 324.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE DURAZNO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 6 MTS | | 216.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 5 MTS | | 180.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X2 MTS | | 72.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8X 8 MTS | | 259.20 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50X 4MTS | | 180.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 22 MTS | | 792.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X8 MTS | | 288.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|---|---|---------------|----------------------|
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 22 MTS | | 792.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X22 MTS | | 792.00 |
| CALLE GOLPE DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X22 MTS | | 792.00 |
| CALLE LA ESPERANZA EN LA COMUNIAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CHABACANO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5X8 MTS | | 360.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VIOLETA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3X 2 MTS | | 108.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 32 MTS | | 1,728.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 16 MTS | | 864.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 32 MTS | | 1,728.00 |
| CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8 x 20 | | 1,728.00 |
| CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 x 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE 10 DE SEPTIEMBRE | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO | 2.5 X 17 MTS | | 765.00 |
| CALLE JAGUEY NUEVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 12 MTS | | 540.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 5 MTS | | 225.00 |
| CALLE CD. JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2X4 MTS | | 144.00 |
| CALLE BAJA CALIFORNIA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3X 16MTS | | 144.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2 X 12 MTS | | 864.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 1X8 MTS | | 144.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|---|---------------|----------------------|
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X8 MTS | | 360.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 4 MTS | | 180.00 |
| AV. LAS LOMAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 4 MTS | | 180.00 |
| AV. LOS REYES EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 16 MTS | | 864.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 10 MTS | | 540.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 20 MTS | | 1.080.00 |
| CALLE BELGICA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5X6 MTS | | 270.00 |
| CALLE LAS AMERICAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8 X 4.5 MTS | | 202.50 |
| CALLE LAS AMERICAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8X4 MTS | | 201.60 |
| CALLE PANAMA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8 X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE COLOMBIA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8X9 MTS | | 453.60 |
| CALLE VICENTE GUERRERO | 2.8X4 MTS | | 201.60 |
| CALLE GOLPE DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.80X 7MTS | | 352.80 |
| | | 0.00 | 51,085.80 |

La Campaña del C. MARIO ELIZALDE VAZQUEZ, se distinguió también por el evidente dispendio electoral que llevaba a cabo en eventos públicos, de los cuales se obtuvieron los siguientes cálculos de gastos erogados por el mencionado:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|------------|---|---|---------------------------------|
| 1 | 26 DE ABRIL PRIMER MINUTO DEL DÍA | EQUIPO DE SONIDO Y BANDERAS. | 3,300 |
| 2 | 28 DE ABRIL PRIMER ARRANQUE DE CAMPAÑA EN LA PRESA. | RENTA DE TRACTORES, VEHICULO, CABALLOS, PLAYERAS, BANDERAS, BANDA MUSICAL DE VIENTO | 7,800 |
| 3 | 28 DE ABRIL SEGUNDO EVENTO DE ARRANQUE DE CAMPAÑA | TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, BANDERAS, COMIDA, PLAYERAS, GORRAS Y RENTA DEL AUDITORIO. | 34,300 |
| 4 | 4 DE MAYO REPARTO DE UTILITARIOS EN VIA PÚBLICA | PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS Y CALCOMANÍAS VEHICULARES AUTOADHESIVAS MICROPERFORADAS. | 16,200 |
| 5 | TODO EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL | 7 VEHÍCULOS POR 33 DÍAS, EDICIONES DE 5 SPOTS DE AUDIO | 92,850 |
| 6 | TODO EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL | PUBLICIDAD IMPRESA, TEXTILES, TAMBORES DE COLOR NARANJA, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, MANEJO DE REDES SOCIALES | 73,830 |
| 7 | 10 DE MAYO DE 2024 | REGALOS PARA LAS MADRES CONSISTENTES EN UNA ROSA DECORADA | 27,000 |
| 8 | TODA LA CAMPAÑA | FOTÓGRAFO PERSONAL Y 50 BRIGADISTAS PROMOTORES DEL VOTO POR 33 DÍAS | 153,000 |
| 9 | EVENTO PÚBLICO DE 13 DE MAYO DE 2024 | TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDOS, TAMBORES, ANIMADORAS, SILLAS, COMIDA, BANDERAS, GORRAS, LONAS. | 31,630 |
| 10 | 14 DE MAYO DE 2024 PRIMERA CARAVANA CON MAS DE 50 VEHÍCULOS | VEHÍCULOS, BANDERAS, GORRAS. | 18,600 |
| 11 | EVENTO MITIN DEL 19 DE MAYO DE 2024 | TEMPLETE, LONAS, PLAYERAS, ANIMADORAS, EQUIPO DE SONIDO, SILLAS, BANDERAS, CARAVANA Y BANDA DE MÚSICA. | 61,000 |
| 12 | 20 DE MAYO SEGUNDA CARAVANA CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES. | APOYO PARA CARAVANA, GORRAS, BANDERAS, PLAYERAS Y RETA DE DRON PARA GRABAR DESDE EL AIRE | 19,600 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|---|---|--|---------------------------------|
| 13 | 20 DE MAYO, MITIN POSTERIOR A CARAVANA | TEMPLETE, BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS Y RENTA DE DRON PARA FILMACION AEREA. | 9,900 |
| 14 | 21 DE MAYO DE 2024 RECORRIDOS POR DIVERSAS CALLES | PUBLICIDAD Y GORRAS PERSONALIZADAS | 13,600 |
| 15 | 29 DE MAYO CIERRE DE CAMPAÑA | BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS, EQUIPO DE SONIDO, GRUPO MUSICAL EN VIVO, COMIDA, DOMO, ARREGLOS FLORALES Y LONA PUBLICITARIA PARA ESCENARIO. | 127,000 |
| 16 | TODA LA CAMPAÑA ELECTORAL | RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, RENTA DE VEHÍCULO PERSONAL, RECORRIDOS Y AGENDAS. | 9,800 |
| TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA EVENTOS Y MITINES | | | \$699,410.00/100 |

Nota.- Junto con la presente demanda se agrega el anexo respectivo que contiene la evidencia que soporta los conceptos y gastos efectuados por MARIO ELIZALDE VAZQUEZ o MARIO GONZALEZ VAZQUEZ, los cuales serán ofrecidos en el capítulo de pruebas, obteniendo los costos de lo detectado, a través del tabular del Registro Nacional de Proveedores RNP del Instituto Nacional Electoral.

Es menester mencionar que tan solo en los rubros que logramos detectar y documentar, la suma entre lo erogado tan solo en pinta de bardas, eventos, caravanas, entregables, dípticos, y sin contabilizar las lonas instaladas en las casas habitación dan una cantidad de \$750,495.00/100 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MEXICANOS)

(...)"

Los elementos probatorios y aportados¹ al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron:

- 1. Documental Pública.** - Consistente en ACTA DE LA SESION ININTERRUMPIDA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 05 DE JUNIO DE

¹ Es menester destacar que, si bien la parte quejosa refiere su capítulo de pruebas el "(...) *acta que con motivo del evento de cierre de campaña del Candidato MARIO GONZALEZ VAZQUEZ O MARIO ELIZALDE VAZQUEZ (...)*", dicha documental no fue presentada en el momento de la recepción del escrito de queja aludido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

2024, del Consejo Municipal Electoral número 62, con Cabecera Municipal en Nopaltepec, Estado de México.

2. **Documental Pública.** - Consistente en acuerdo número IEEM/CG/73/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los topes de gastos de campaña.
3. **Pruebas técnicas.** Consistentes en: 130 imágenes de propaganda en vía pública por concepto de pintas de bardas y lonas. **(Véase anexo 1)**
4. **Pruebas técnicas.** Consistentes en: 25 imágenes de los diversos conceptos de propaganda denunciada. **(Véase anexo 2)**

III. Presentación del segundo escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2189/2024/EDOMEX. El diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la 14 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el escrito de queja presentado por la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 62 del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública, (pinta de bardas, lonas), eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 243 a 405 del expediente).

IV. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(..)”

ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- Con fecha 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG/446/2023, aprobó el Plan

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Integral y Calendarios de Coordinación para el proceso electoral cuya jornada de votación se celebró el pasado 2 de junio de 2024.

2.- *Con fecha 12 de octubre de 2023, En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEEM, expidió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el cual aprobó el calendario electoral para las elecciones del 2024.*

3.- *Con fecha 28 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del Estado de México, el Decreto Número 229, de la LXI Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México, y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a las LXII Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024, al 4 de septiembre de 2027; y de integrantes de Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.*

4.- *Con fecha 05 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el 2 de junio de 2024.*

5.- *Con fecha 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo número IEEM/CG/73/2024, determino el tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, **determinando específicamente para el Municipio de Nopaltepec, Estado de México la cantidad de \$325,710.00/100 M.N. (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MEXICANOS Y CERO CENTAVOS).***

6.- *Oportunamente y cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, el Instituto Político que represento, registro Planilla de Candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en el Municipio de Nopaltepec, Estado de México, siendo aprobado dicho registro.*

7. *Derivado de lo referido en el numeral anterior, la suscrita me di a la tarea de recabar información sobre todos los gasto de campaña que había efectuada el Candidato del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, entre el 26 de abril de 2024 y el 29 de mayo de 2024, siendo la siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|----------------------------------|----------|---------------|
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | 18.00 MT | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 x 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE HUASTECA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE RAMOS MILLAN EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE PALOMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 3 MTS | | 135.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 16 MTS | | 432.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 3MTS | | 162.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 7.5 MTS | | 405.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 4.5 MTS | | 243.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8 X 5 MTS | | 162.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 x 12 MTS | | 648.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 3 MTS | | 108.00 |
| CALLE RIO COYOTEPEC EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X10 MTS | | 360.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE HUASTECA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 3 MTS | | 135.00 |
| CALLE FERROCARRILEROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 2 MTS | | 108.00 |
| CALLE ASERRADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 8 MTS | | 432.00 |
| CALLE METROPOLITANA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 x 18 MTS | | 972.00 |
| CALLE ONICE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARRA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARRA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|---|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE ONICE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE ONICE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE MINA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 18 32 MTS | | 1,440.00 |
| CALLE MINA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE JAGUEY NUEVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE MELCHOR OCAMPO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.2 X 16 MTS | | 633.60 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 12 MTS | | 540.00 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 540.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE ALVARO OBREGON | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE HIDALGO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE HIDALGO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE ABASOLO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE ABASOLO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 9 MTS | | 324.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE CAPULIN | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FERROCARRILEROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 20 MTS | | 720.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE ZAPOTE | 2 X 8 MTS | | 288.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE FRANCISCO MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE SIETE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CENTENARIO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CENTENARIO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE 5 DE MAYO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 2 MTS | | 54.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 13 MTS | | 585.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE DURAZNO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 12 MTS | | 324.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE DURAZNO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 6 MTS | | 216.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 5 MTS | | 180.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X2 MTS | | 72.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8X 8 MTS | | 259.20 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50X 4MTS | | 180.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 22 MTS | | 792.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X8 MTS | | 288.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|---|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 22 MTS | | 792.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X22 MTS | | 792.00 |
| CALLE GOLPE DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X22 MTS | | 792.00 |
| CALLE LA ESPERANZA EN LA COMUNIAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CHABACANO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5X8 MTS | | 360.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VIOLETA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3X 2 MTS | | 108.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 32 MTS | | 1,728.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 16 MTS | | 864.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 32 MTS | | 1,728.00 |
| CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8 x 20 | | 1,728.00 |
| CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 x 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE 10 DE SEPTIEMBRE | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO | 2.5 X 17 MTS | | 765.00 |
| CALLE JAGUEY NUEVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 12 MTS | | 540.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 5 MTS | | 225.00 |
| CALLE CD. JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2X4 MTS | | 144.00 |
| CALLE BAJA CALIFORNIA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3X 16MTS | | 144.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2 X 12 MTS | | 864.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 1X8 MTS | | 144.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X8 MTS | | 360.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARRA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARRA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 4 MTS | | 180.00 |
| AV. LAS LOMAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 4 MTS | | 180.00 |
| AV. LOS REYES EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 16 MTS | | 864.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 10 MTS | | 540.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 20 MTS | | 1.080.00 |
| CALLE BELGICA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5X6 MTS | | 270.00 |
| CALLE LAS AMERICAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8 X 4.5 MTS | | 202.50 |
| CALLE LAS AMERICAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8X4 MTS | | 201.60 |
| CALLE PANAMA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8 X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE COLOMBIA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8X9 MTS | | 453.60 |
| CALLE VICENTE GUERRERO | 2.8X4 MTS | | 201.60 |
| CALLE GOLPE DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.80X 7MTS | | 352.80 |
| | | 0.00 | 51,085.80 |

La Campaña del C. MARIO ELIZALDE VAZQUEZ, se distinguió también por el evidente dispendio electoral que llevaba a cabo en eventos públicos, de los cuales se obtuvieron los siguientes cálculos de gastos erogados por el mencionado:

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|-----|---|---|--------------------------|
| 1 | 26 DE ABRIL PRIMER MINUTO DEL DÍA | EQUIPO DE SONIDO Y BANDERAS. | 3,300 |
| 2 | 28 DE ABRIL PRIMER ARRANQUE DE CAMPAÑA EN LA PRESA. | RENTA DE TRACTORES, VEHICULO, CABALLOS, PLAYERAS, BANDERAS, BANDA MUSICAL DE VIENTO | 7,800 |
| 3 | 28 DE ABRIL SEGUNDO EVENTO DE ARRANQUE D CAMPAÑA | TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, BANDERAS, COMIDA, PLAYERAS, GORRAS Y RENTA DEL AUDITORIO. | 34,300 |
| 4 | 4 DE MAYO REPARTO DE UTILITARIOS EN VIA PÚBLICA | PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS Y CALCOMANÍAS | 16,200 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|-----|---|--|--------------------------|
| | | VEHICULARES AUTOADHESIVAS MICROPREFORADAS. | |
| 5 | TODO EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL | 7 VEHÍCULOS POR 33 DÍAS, EDICIONES DE 5 SPOTS DE AUDIO | 92,850 |
| 6 | TODO EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL | PUBLICIDAD IMPRESA, TEXTILES, TAMBORES DE COLOR NARANJA, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, MANEJO DE REDES SOCIALES | 73,830 |
| 7 | 10 DE MAYO DE 2024 | REGALOS PARA LAS MADRES CONSISTENTES EN UNA ROSA DECORADA | 27,000 |
| 8 | TODA LA CAMPAÑA | FOTÓGRAFO PERSONAL Y 50 BRIGADISTAS PROMOTORES DEL VOTO POR 33 DÍAS | 153,000 |
| 9 | EVEN TO PÚBLICO DE 13 DE MAYO DE 2024 | TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDOS, TAMBORES, ANIMADORAS, SILLAS, COMIDA, BANDERAS, GORRAS, LONAS. | 31,630 |
| 10 | 14 DE MAYO DE 2024 PRIMERA CARAVANA CON MAS DE 50 VEHÍCULOS | VEHÍCULOS, BANDERAS, GORRAS. | 18,600 |
| 11 | EVEN TO MITIN DEL 19 DE MAYO DE 2024 | TEMPLETE, LONAS, PLAYERAS, ANIMADORAS, EQUIPO DE SONIDO, SILLAS, BANDERAS, CARAVANA Y BANDA DE MÚSICA. | 61,000 |
| 12 | 20 DE MAYO SEGUNDA CARAVANA CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES. | APOYO PARA CARAVANA, GORRAS, BANDERAS, PLAYERAS Y RETA DE DRON PARA GRABAR DESDE EL AIRE | 19,600 |
| 13 | 20 DE MAYO, MITIN POSTERIOR A CARAVANA | TEMPLETE, BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS Y RENTA DE DRON PARA FILMACION AEREA. | 9,900 |
| 14 | 21 DE MAYO DE 2024 RECORRIDOS POR DIVERSAS CALLES | PUBLICIDAD Y GORRAS PERSONALIZADAS | 13,600 |
| 15 | 29 DE MAYO CIERRE DE CAMPAÑA | BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS, EQUIPO DE SONIDO, GRUPO MUSICAL EN VIVO, COMIDA, DOMO, ARREGLOS FLORALES Y LONA PUBLICITARIA PARA ESCENARIO. | 127,000 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|--|---------------------------|---|--------------------------|
| 16 | TODA LA CAMPAÑA ELECTORAL | RENTA DE CASA DE CAMPAÑA, RENTA DE VEHÍCULO PERSONAL, RECORRIDOS Y AGENDAS. | 9,800 |
| TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA EVENTOS Y MITINES | | | \$699,410.00/100 |

Nota.- Junto con la presente demanda se agrega el anexo respectivo que contiene la evidencia que soporta los conceptos y gastos efectuados por MARIO ELIZALDE VAZQUEZ o MARIO GONZALEZ VAZQUEZ, los cuales serán ofrecidos en el capítulo de pruebas, obteniendo los costos de lo detectado, a través del tabular del Registro Nacional de Proveedores RNP del Instituto Nacional Electoral.

Es menester mencionar que tan solo en los rubros que logramos detectar y documentar, la suma entre lo erogado tan solo en pinta de bardas, eventos, caravanas, entregables, dípticos, y sin contabilizar las lonas instaladas en las casas habitación dan una cantidad de \$750,495.00/100 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MEXICANOS)

(...)"

Los elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron:

- 1. Documental Pública.** - Consistente en ACTA DE LA SESION ININTERRUMPIDA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, del Consejo Municipal Electoral número 62, con Cabecera Municipal en Nopaltepec, Estado de México.
- 2. Documental Pública.** - Consistente en acuerdo número IEEM/CG/73/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los topes de gastos de campaña.
- 3. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 130 imágenes de propaganda en vía pública por concepto de pintas de bardas y lonas. **(Véase anexo 1)**
- 4. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 25 imágenes de los diversos conceptos de propaganda denunciada. **(Véase anexo 2)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

V. Acuerdo de admisión y acumulación. El ocho y diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido los escritos de queja referidos en los antecedentes I y III de la presente Resolución; formar los expedientes número **INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX** e **INE/Q-COF-UTF/2189/2024/EDOMEX** respectivamente; registrarlos en el libro de gobierno; admitirlos a trámite y sustanciación, así como su acumulación; notificar a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados, y publicar el acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 406 a 408 del expediente).

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 409 a 412 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro correspondientes. (Fojas 413 a 414 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28020/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y acumulación. (Fojas 418 a 423 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28021/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y acumulación. (Fojas 424 a 429 del expediente).

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/28380/2024, se notificó al Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y la solicitud de información en relación con los hechos investigados. (Fojas 430 a 434 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-678/2024, la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 435 a 454 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28380/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, notificado a la representación de Movimiento Ciudadano el día catorce de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que el representante del Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública (pintura de bardas, lonas), eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, entre otros conceptos de gasto, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos de campaña, entre otros conceptos de gasto, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

En el propio oficio se otorga un plazo de cinco días naturales para que este Instituto Político señale que a derecho corresponda, asimismo desahogue el requerimiento de información, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso y) del Reglamento de Fiscalización del INE y los artículos 7, numeral 2, y 94, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos encontramos dentro del plazo legal para el desahogo del emplazamiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), e), k) y o) y 428, numeral 1, incisos e), i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 26 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se remitió la misma a la Comisión Operativa en el Estado de México, con la finalidad de que se proporcionaran la información relativa a los elementos señalados en el escrito de queja.

En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad la C. Estela Orozco Rojas en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, remitió a esta representación el oficio COE/TESORERIA/056/2024, por medio del cual desahoga los cuestionamientos planteados por esa autoridad, así como la documental contable correspondiente misma que se adjunta al presente libelo en un disco compacto, lo anterior, para todos los efectos conducentes.

Por lo que no existe un solo elemento por medio del cual el representante del partido Acción Nacional pueda demostrar sus frívolas acusaciones, por lo que no existe un solo elemento sobre las supuestas conductas señaladas.

*Ahora bien, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en **que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, proscrib[e] la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

[SE INSERTA TEXTO]

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

*Por lo que sin duda alguna nos encontramos frente a una queja frívola Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses de este partido político, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, los anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencia) del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

*Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización, **declarar infundada** la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de las actividades de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México 2023-2024, es decir los gastos denunciados por el quejoso, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma tal y como esa autoridad podrá corroborar con la documental que se presenta como prueba para todos los efectos conducentes.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Documental privada.- Consistente en copia del oficio COE/TESORERIA/056/2024, de fecha 19 de junio de 2024, signado por la C.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Estela Orozco Rojas, en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México.

2. Técnica: Consistente en un disco compacto que contiene diversa documentación contable, así como póliza del SIF.

3. Instrumental de Actuaciones. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a su representado.

4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento del procedimiento y solicitud de información a Mario Elizalde Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, por Movimiento Ciudadano.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de colaboración, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, para notificar a Mario Elizalde Vázquez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, por Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 643 a 651 del expediente)

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE-MÉX-14JDE/VS/1882/2024, se notificó a Mario Elizalde Vázquez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, por Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 662 a 678 del expediente)

c) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

X. Solicitud de la función electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28379/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Secretariado), para que, en ejercicio de funciones de Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de las pintas de bardas y lonas denunciadas. (Fojas 679 a 685 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/2579/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión respecto de la certificación solicitada, bajo el número de expediente INE/DS/OE/935/2024 (Fojas 686 a 690 del expediente).

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se remitió el acta circunstanciada número INE/OE/MÉX/JD14/005/2024 del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/935/2024, con la certificación de las bardas y lonas denunciadas (Fojas 697 a 830 del expediente)

XI. Presentación del tercer escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/2330/2024/EDOMEX. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/7065/2024, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remite el escrito de queja que dio origen al expediente PES/NOPA/MORENA/MEV-MC/557/2024/06, presentado por la Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 62 del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública, (pinta de bardas, lonas), eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Fojas 455 a 642 del expediente).

XII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

ANTECEDENTES Y HECHOS

1.- Con fecha 20 de julio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG/446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación para el proceso electoral cuya jornada de votación se celebró el pasado 2 de junio de 2024.

2.- Con fecha 12 de octubre de 2023, En Sesión Extraordinaria, el Consejo General del IEEM, expidió el acuerdo IEEM/CG/100/2023, por el cual aprobó el calendario electoral para las elecciones del 2024.

3.- Con fecha 28 de diciembre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México, el Decreto Número 229, de la LXI Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México, y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a las LXII Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024, al 4 de septiembre de 2027; y de integrantes de Ayuntamientos de los 125 Municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

4.- Con fecha 05 de enero de 2024, el Consejo General del IEEM, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se llevaría a cabo el 2 de junio de 2024.

5.- Con fecha 26 de marzo de 2024, el Consejo General del IEEM, mediante el acuerdo número IEEM/CG/73/2024, determino el tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, **determinando específicamente para el Municipio de Nopaltepec, Estado de México la cantidad de \$325,710.00/100 M.N. (TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MEXICANOS Y CERO CENTAVOS).**

6.- Oportunamente y cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, el Instituto Político que represento, registro Planilla de Candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en el Municipio de Nopaltepec, Estado de México, siendo aprobado dicho registro.

7. Derivado de lo referido en el numeral anterior, la suscrita me di a la tarea de recabar información sobre todos los gasto de campaña que había efectuada el Candidato del Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, entre el 26 de abril de 2024 y el 29 de mayo de 2024, siendo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|----------------------------------|----------|---------------|
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | 18.00 MT | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2x8 MTS | | 288.00 |
| AV. 16 DE SEPTIEMBRE EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 x 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE HUASTECA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE RAMOS MILLAN EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE PALOMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 3 MTS | | 135.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 16 MTS | | 432.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 3MTS | | 162.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 7.5 MTS | | 405.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 4.5 MTS | | 243.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8 X 5 MTS | | 162.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 x 12 MTS | | 648.00 |
| CALLE RIO BRAVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 3 MTS | | 108.00 |
| CALLE RIO COYOTEPEC EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X10 MTS | | 360.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE HUASTECA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 3 MTS | | 135.00 |
| CALLE FERROCARRILEROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 2 MTS | | 108.00 |
| CALLE ASERRADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 8 MTS | | 432.00 |
| CALLE METROPOLITANA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 x 18 MTS | | 972.00 |
| CALLE ONICE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|---|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE ONICE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE ONICE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE MINA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 18 32 MTS | | 1,440.00 |
| CALLE MINA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE JAGUEY NUEVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE MELCHOR OCAMPO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 18 MTS | | 810.00 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.2 X 16 MTS | | 633.60 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 12 MTS | | 540.00 |
| CALLE REFORMA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 16 MTS | | 540.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE ALVARO OBREGON | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE HIDALGO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE HIDALGO EN LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL ATEPOXCO | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE ABASOLO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE ABASOLO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 9 MTS | | 324.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE CAPULIN | 2.5 X 16 MTS | | 720.00 |
| CALLE CAPULIN | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FERROCARRILEROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 20 MTS | | 720.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE ZAPOTE | 2 X 8 MTS | | 288.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE FRANCISCO MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE SIETE EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CENTENARIO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CENTENARIO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 8 MTS | | 288.00 |
| CALLE 5 DE MAYO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 2 MTS | | 54.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 13 MTS | | 585.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE DURAZNO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.5 X 12 MTS | | 324.00 |
| CALLE LA NUEZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE DURAZNO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE FRANCISCO I MADERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 6 MTS | | 216.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 16 MTS | | 576.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 5 MTS | | 180.00 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X2 MTS | | 72.00 |
| CALLE 5 DE FEBRERO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8X 8 MTS | | 259.20 |
| CALLE SANTA MARIA LA REDONDA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50X 4MTS | | 180.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 22 MTS | | 792.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2X8 MTS | | 288.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|---|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 22 MTS | | 792.00 |
| CALLE ALFREDO DEL MAZO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X22 MTS | | 792.00 |
| CALLE GOLPE DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X22 MTS | | 792.00 |
| CALLE LA ESPERANZA EN LA COMUNIAD DE NOPALTEPEC | 2 X 4 MTS | | 144.00 |
| CALLE CHABACANO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5X8 MTS | | 360.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.5X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3X 20 MTS | | 1,080.00 |
| CALLE VIOLETA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3X 2 MTS | | 108.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 32 MTS | | 1,728.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 16 MTS | | 864.00 |
| CALLE BENITO JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 3 X 32 MTS | | 1,728.00 |
| CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 1.8 x 20 | | 1,728.00 |
| CALLE SOR JUANA INES DE LA CRUZ EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 x 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE MATAMOROS EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2 X 10 MTS | | 360.00 |
| CALLE 10 DE SEPTIEMBRE | 2 X 12 MTS | | 432.00 |
| CALLE VICENTE GUERRERO | 2.5 X 17 MTS | | 765.00 |
| CALLE JAGUEY NUEVO EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.50 X 12 MTS | | 540.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 5 MTS | | 225.00 |
| CALLE CD. JUAREZ EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2X4 MTS | | 144.00 |
| CALLE BAJA CALIFORNIA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3X 16MTS | | 144.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2 X 12 MTS | | 864.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 1X8 MTS | | 144.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2X 18 MTS | | 648.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 8 MTS | | 360.00 |
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X8 MTS | | 360.00 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| UBICACIÓN EXACTA DE LA BARDA | MEDIDAS EXACTAS DE LA BARDA (M2) | COSTOS | IMPORTE TOTAL |
|--|----------------------------------|--------|---------------|
| CALLE CHIHUAHUA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 4 MTS | | 180.00 |
| AV. LAS LOMAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5 X 4 MTS | | 180.00 |
| AV. LOS REYES EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 16 MTS | | 864.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 10 MTS | | 540.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 3 X 20 MTS | | 1.080.00 |
| CALLE BELGICA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.5X6 MTS | | 270.00 |
| CALLE LAS AMERICAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8 X 4.5 MTS | | 202.50 |
| CALLE LAS AMERICAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8X4 MTS | | 201.60 |
| CALLE PANAMA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2 X 18 MTS | | 648.00 |
| AV. HUILOTONGO EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8 X 20 MTS | | 900.00 |
| CALLE COLOMBIA EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN | 2.8X9 MTS | | 453.60 |
| CALLE VICENTE GUERRERO | 2.8X4 MTS | | 201.60 |
| CALLE GOLPE DEL AGUA EN LA COMUNIDAD DE NOPALTEPEC | 2.80X 7MTS | | 352.80 |
| | | 0.00 | 51,085.80 |

La Campaña del C. MARIO ELIZALDE VAZQUEZ, se distinguió también por el evidente dispendio electoral que llevaba a cabo en eventos públicos, de los cuales se obtuvieron los siguientes cálculos de gastos erogados por el mencionado:

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|-----|---|---|--------------------------|
| 1 | 26 DE ABRIL PRIMER MINUTO DEL DÍA | EQUIPO DE SONIDO Y BANDERAS. | 3,300 |
| 2 | 28 DE ABRIL PRIMER ARRANQUE DE CAMPAÑA EN LA PRESA. | RENTA DE TRACTORES, VEHICULO, CABALLOS, PLAYERAS, BANDERAS, BANDA MUSICAL DE VIENTO | 7,800 |
| 3 | 28 DE ABRIL SEGUNDO EVENTO DE ARRANQUE D CAMPAÑA | TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, BANDERAS, COMIDA, PLAYERAS, GORRAS Y RENTA DEL AUDITORIO. | 34,300 |
| 4 | 4 DE MAYO REPARTO DE UTILITARIOS EN VIA PÚBLICA | PLAYERAS, GORRAS, BANDERAS Y CALCOMANÍAS | 16,200 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|-----|---|---|--------------------------|
| | | VEHICULARES AUTOADHESIVAS MICROPREFORADAS. | |
| 5 | TODO EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL | 7 VEHÍCULOS PARA PERIFONEO Y SISTEMA DE AUDIO PARA LOS VEHÍCULO POR 33 DÍAS, EDICIONES DE 5 SPOTS DE AUDIO | 92,850 |
| 6 | TODO EL PERIODO DE CAMPAÑA ELECTORAL | PUBLICIDAD IMPRESA, TEXTILES, TAMBORES DE COLOR NARANJA, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, MANEJO DE REDES SOCIALES | 73,830 |
| 7 | 10 DE MAYO DE 2024 | REGALOS PARA LAS MADRES CONSISTENTES EN UNA ROSA DECORADA | 27,000 |
| 8 | TODA LA CAMPAÑA | FOTÓGRAFO PERSONAL Y 50 BRIGADISTAS PROMOTORES DEL VOTO POR 33 DÍAS | 153,000 |
| 9 | EVEN TO PÚBLICO DE 13 DE MAYO DE 2024 | TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDOS, TAMBORES, ANIMADORAS, SILLAS, COMIDA, BANDERAS, GORRAS, LONAS. | 31,630 |
| 10 | 14 DE MAYO DE 2024 PRIMERA CARAVANA CON MAS DE 50 VEHÍCULOS | VEHÍCULOS, BANDERAS, GORRAS. | 18,600 |
| 11 | EVEN TO MITIN DEL 19 DE MAYO DE 2024 | TEMPLETE, LONAS, PLAYERAS, ANIMADORAS, EQUIPO DE SONIDO, SILLAS, BANDERAS, CARAVANA Y BANDA DE MÚSICA. | 61,000 |
| 12 | 20 DE MAYO SEGUNDA CARAVANA CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES. | APOYO PARA CARAVANA, GORRAS, BANDERAS, PLAYERAS Y RETA DE DRON PARA GRABAR DESDE EL AIRE | 19,600 |
| 13 | 20 DE MAYO, MITIN POSTERIOR A CARAVANA | TEMPLETE, BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS Y RENTA DE DRON PARA FILMACION AEREA. | 9,900 |
| 14 | 21 DE MAYO DE 2024 RECORRIDOS POR DIVERSAS CALLES | PUBLICIDAD Y GORRAS PERSONALIZADAS | 13,600 |
| 15 | 29 DE MAYO CIERRE DE CAMPAÑA | BANDERAS, GORRAS, PLAYERAS, EQUIPO DE SONIDO, GRUPO MUSICAL EN VIVO, COMIDA, DOMO, ARREGLOS FLORALES Y | 127,000 |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| NO. | FECHA DEL EVENTO | CONCEPTO DE GASTOS | MONTO EN PESOS MEXICANOS |
|---|------------------|--------------------------------------|--------------------------------|
| | | LONA PUBLICITARIA PARA ESCENARIO. | |
| TOTAL DE GASTOS DE CAMPAÑA EVENTOS Y MITINES | | | \$699,410.00/100 |

Nota.- Junto con la presente demanda se agrega el anexo respectivo que contiene la evidencia que soporta los conceptos y gastos efectuados por MARIO ELIZALDE VAZQUEZ o MARIO GONZALEZ VAZQUEZ, los cuales serán ofrecidos en el capítulo de pruebas, obteniendo los costos de lo detectado, a través del tabular del Registro Nacional de Proveedores RNP del Instituto Nacional Electoral.

Es menester mencionar que tan solo en los rubros que logramos detectar y documentar, la suma entre lo erogado tan solo en pinta de bardas, eventos, caravanas, entregables, dípticos, y sin contabilizar las lonas instaladas en las casas habitación dan una cantidad de \$750,495.00/100 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MEXICANOS)

(...)"

Los elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron:

- 1. Documental Pública.** - Consistente en ACTA DE LA SESION ININTERRUMPIDA DE COMPUTO MUNICIPAL DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2024, del Consejo Municipal Electoral número 62, con Cabecera Municipal en Nopaltepec, Estado de México.
- 2. Documental Pública.** - Consistente en acuerdo número IEEM/CG/73/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a los topes de gastos de campaña.
- 3. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 130 imágenes de propaganda en vía pública por concepto de pintas de bardas y lonas. **(Véase anexo 1)**
- 4. Pruebas técnicas.** Consistentes en: 25 imágenes de los diversos conceptos de propaganda denunciada. **(Véase anexo 2)**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

XIII. Acuerdo de admisión y acumulación. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente XII de la presente Resolución; formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno; admitirlo a trámite y sustanciación; se ordenó su acumulación al diverso **INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX y sus acumulados**, notificar a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados, y publicar el acuerdo y la cédula respectiva en los estrados de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 831 a 834 del expediente).

a) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 835 a 839 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de fijación y retiro correspondientes. (Fojas 840 a 841 del expediente).

XIV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31271/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación. (Fojas 848 a 853 del expediente).

XV. Notificación de inicio del procedimiento de queja y acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21273/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación. (Fojas 842 a 847 del expediente).

XVI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y acumulación al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31697/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento, emplazamiento y acumulación. (Fojas 854 a 864 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 865 a 887 del expediente).

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31697/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, notificado a la representación de Movimiento Ciudadano el día treinta de junio de dos mil veinticuatro, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que el representante del partido MORENA presentó queja en contra de Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, por la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en vía pública (pintura de bardas, lonas), eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, entre otros conceptos de gasto, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos de campaña, entre otros conceptos de gasto, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

En el propio oficio se otorga un plazo de cinco días naturales para que este Instituto Político señale que a derecho corresponda, asimismo desahogue el requerimiento de información, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso y) del Reglamento de Fiscalización del INE y los artículos 7, numeral 2, y 94, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, nos encontramos dentro del plazo legal para el desahogo del emplazamiento que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), e), k) y o) y 428, numeral 1, incisos e), i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 26 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se remitió la misma a la Comisión Operativa en el Estado de México, con la finalidad de que se proporcionaran la información relativa a los elementos señalados en el escrito de queja.

En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad la C. Estela Orozco Rojas en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, remitió a esta representación el oficio COE/TESORERIA/060/2024, por medio del cual desahoga los cuestionamientos planteados por esa autoridad, así como la documental contable correspondiente misma que se adjunta al presente libelo en un disco compacto, lo anterior, para todos los efectos conducentes.

 **Carpeta 1:**

- *Dron, gorras, volantes*
- *Pinta de bardas*
- *Enlonado y playeras*
- *Microperforados, salón y tambores*
- *Templete, comida, banda*
- *Cuatro spots, caravana, rosas, enlonado*
- *3 tractor, caballos, sonido*
- *2 vehículos*
- *1 casa de campaña.*

- **Carpeta 2:**

- *Pinta de bardas*

De la que contiene las pólizas SIF correspondientes, así como la documental que se adjunto a cada una de ellas.

Por lo que no existe un solo elemento por medio del cual el representante del partido MORENA pueda demostrar sus frívolas acusaciones, por lo que no existe un solo elemento sobre las supuestas conductas señaladas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Es decir, cada uno de los gastos que se erogaron durante el desarrollo de la campaña del candidato denunciado fue debidamente reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización, en consecuencia, esa autoridad conoce el origen y destino de los recursos que se utilizaron en la misma, por lo tanto, no le asiste la razón a los partidos quejosos, tal y como la Lic. Estela Orozco Rojas, en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, ha demostrado ante esa autoridad de forma fehaciente, trasladando ante esa autoridad la documental que corrobora nuestras afirmaciones.

*Ahora bien, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en **que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da**.*

*Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, proscribela absolución de la instancia, es decir, **absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria**.*

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

*Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, **cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.***

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

[SE INSERTA TEXTO]

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

*Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido** una sanción económica.*

*Por lo que sin duda alguna nos encontramos frente a una queja frívola Asimismo resulta necesario mencionar que la actitud frívola de la parte denunciante afecta el estado de derecho y resulta grave no solo para el intereses de este partido político, sino para todas las fuerzas que integran la democracia de este país, los anterior pues los casos serios restan tiempo y esfuerzo para quienes intervienen en ellos, motivo por el cual se solicita que la conducta del que ahora denuncia debe ser reprimida, en términos similares a lo establecido en el criterio jurisprudencia) del rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Expuesto lo anterior y respecto a la integración del Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización que nos ocupa, no cumple lo que los aforismos jurídicos invocan, y que por lo tanto encierran una consecuente trasgresión a los principios Constitucionales de legalidad y de certeza con los que debe actuar la autoridad electoral.

Consecuentemente al no haber datos mínimos de los hechos que se nos imputan y que acrediten las faltas denunciadas y dado la ausencia de elementos probatorios convincentes y eficaces para acreditarlo, pedimos a ésa Unidad Técnica de Fiscalización, declarar infundada la Queja que da origen a este procedimiento que nos ocupa. Resulta aplicable la Jurisprudencia dictada por Tribunales Colegiados de Circuito y la Tesis Relevante del TEPJF, de rubro "DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. - El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

En consecuencia, de lo anterior Movimiento Ciudadano ha actuado en todo momento apegado a derecho y se ha reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, cada uno de los gastos que se han derogado en el desarrollo de las actividades de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de México 2023-2024, es decir los gastos denunciados por el quejoso, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma tal y como esa autoridad podrá corroborar con la documental que se presenta como prueba para todos los efectos conducentes.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

- 1. Documental privada.-** Consistente en copia del oficio COE/TESORERIA/060/2024, de fecha 19 de junio de 2024, signado por la C. Estela Orozco Rojas, en su calidad de Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México.
- 2. Técnica:** Consistente en un disco compacto que contiene diversa documentación contable, así como la póliza SIF.
- 3. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a su representado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

4. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

XVII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y acumulación a Mario Elizalde Vázquez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, por Movimiento Ciudadano.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31698/2024, se notificó a Mario Elizalde Vázquez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, por Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y acumulación. (Fojas 888 a 897 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de la acumulación del expediente de mérito al Partido Acción Nacional.

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31796/2024, se notificó al Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación al expediente número INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX y su acumulado. (Fojas 898 a 905 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio RPAN-01009/2024, dio contestación al oficio de mérito. (Foja 914 del expediente).

XIX. Notificación de la acumulación del expediente de mérito al Partido Acción Nacional. El treinta de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/31797/2024, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito y su acumulación al expediente número INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX y su acumulado. (Fojas 906 a 913 del expediente).

XX. Razones y Constancias

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del domicilio del otrora candidato denunciado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de este Instituto. (Fojas 415 a 417 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

XXI. Consulta *in situ* de expediente por el Partido Morena.

a) El quince de junio dos mil veinticuatro, el expediente de mérito fue consultado por Albania Álvarez, Sánchez, en su calidad de representante de Morena ante el 62 Consejo Municipal de Nopaltepec, de Instituto Electoral del Estado de México, personalidad acreditada en las constancias documentales. (Fojas 966 a 971 del expediente).

XXII. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REPMORENAINE-900/2024, Mario Rafael Llergo Latournerie, Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Diego Zaragoza Rodríguez y Christian Pérez Daza. (Foja 978 del expediente).

XXIII. Solicitudes y atención a escritos formulados por las partes quejas Ramiro Reyes Anguiano y Albania Álvarez Sánchez.

a) El quince de julio de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, Ramiro Reyes Anguiano y Albania Álvarez Sánchez, presentaron escritos a esta autoridad. (Fojas 925 y 934 del expediente).

b) El diecisiete y el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficios números INE/UTF/DRN/35465/2024² e INE/UTF/DRN/35506/2024³, respectivamente, se dieron respuestas a los escritos señalados en el inciso anterior. (Fojas 979 a 989 del expediente).

XXIV. Acuerdo de Alegatos. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 915-916 del expediente).

² Notificado mediante correo electrónico a la cuenta abraham.elizalde@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

³ Notificado mediante correo electrónico a la cuenta albahnia00@gmail.com

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

XXV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

| Sujeto a notificar | Oficio y fecha de notificación | Fecha de respuesta | Fojas |
|---------------------------|---|---|--------------------------|
| Partido Acción Nacional | INE/UTF/DRN/34431/2024 12 de julio de 2024 | 15 de julio de 2024 | 917 a 924 y 925 |
| Morena | INE/UTF/DRN/34430/2024 12 de julio de 2024 | 15 de julio de 2024 | 926 a 933 y 934 a 950 |
| Movimiento Ciudadano | INE/UTF/DRN/34429/2024 12 de julio de 2024 | 15 de julio de 2024 | 951 a 958 y 972 a 977 |
| Mario Elizalde Vázquez | INE/UTF/DRN/34428/2024 12 de julio de 2024 | A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato | 959 a 965 |

XXVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁴.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**⁵ en sesión ordinaria del Consejo General de este

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2.1 Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**”

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁷; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁸.

En ese tenor esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

⁷ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁸ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por Movimiento Ciudadano en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II¹⁰ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos

⁹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]¹¹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa a los escritos de queja que dieron origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹².

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una persona que aspiraba a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹³ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad:(...)"

¹¹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹²Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹³ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y:(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹⁴ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no habiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, así como analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, omitieron reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de propaganda en la vía pública, (pinta de bardas, lonas), eventos y gastos asociados a los mismos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, y en consecuencia, se desprende el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se reproducen a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Ley General de Partidos Políticos.

¹⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)**”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

De los fundamentos en cita, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, considerando los hechos denunciados, así como del análisis a la actuaciones y documentales que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en:

- Determinar si los sujetos obligados denunciados, omitieron reportar diversa propaganda en la vía pública por concepto de 114 pintas de bardas y 16 lonas;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

así como diversos conceptos de gastos de campaña en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez. **(Ingreso o Egreso no reportado).**

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 3.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 3.2. Concepto de gastos registrados en el SIF
- 3.3 Conceptos denunciados no acreditados.
- 3.4. Propaganda en vía pública localizada y reportada en el SIF
- 3.5. Propaganda en vía pública no reportada en el SIF
4. Determinación del monto involucrado.
5. Capacidad económica de Movimiento Ciudadano.
6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados
7. Individualización de la sanción
8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| ID | Concepto de prueba | Aportante | Tipo de prueba | Fundamento RPSMF ¹⁵ |
|----|--|--|--------------------|---|
| 1 | Acta de cómputo de votación. Acuerdo IEEM/CG73/2024 y acta de la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de fecha 05 de junio de 2024, del Consejo Municipal Electoral número 62, con Cabecera Municipal en Nopaltepec, Estado de México | Quejosos. Partido Acción Nacional y Morena | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 2 | 114 fotografías de bardas 16 fotografías de lonas 25 imágenes de los diversos conceptos de propaganda denunciada | Quejosos. Partido Acción Nacional y Morena | Técnica | Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF... |
| 3 | Oficio y acta circunstanciada en respuesta a solicitud del ejercicio de la función electoral. | Dirección del Secretariado | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 4 | Respuesta a emplazamientos | Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. Tesorera del Comité Ejecutivo Estatal Movimiento Ciudadano del Estado de México. | Documental privada | Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF. |
| 5 | Razón y constancia | La UTF en ejercicio de sus atribuciones | Documental pública | Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF. |
| 6 | Manifestación de alegatos | Representación del Partido Morena ante el Consejo Municipal 62 del Instituto Electoral del Estado de México. Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. | Documental privada | Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF. |

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás

¹⁵ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2. Concepto de gastos registrados en el SIF

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de eventos y gastos asociados a los mismos, tales como propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, casa de campaña, entre otros conceptos de gasto, y que derivado de la respuesta al emplazamiento de los sujetos incoados, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende **el reporte** de dichos elementos.

Lo anterior se encuentra detallado en la columna denominada “*CONCEPTOS DE GASTO DENUNCIADOS EN SIF*” del **Anexo 4** de la presente Resolución.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito de denuncia imágenes respecto a presuntas erogaciones que pueden resultar en un beneficio a favor del entonces candidato, las cuales se denuncia no fueron reportadas en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto, de la revisión a las imágenes aportadas, se advierte que presuntamente fueron obtenidas de publicaciones en las redes sociales *Tik Tok* y *Meta (Facebook)* respecto de las cuales no se aportaron las ligas electrónicas para su consulta y/o análisis. Adicionalmente, al tratarse de pruebas técnicas, no se colman los elementos necesarios que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente exhibidos o entregados en el contexto del marco de la campaña electoral del entonces candidato denunciado.

Considerando que la queja de mérito se sustenta principalmente en captura de imágenes obtenidas supuestamente de dos páginas de redes sociales lo procedente es analizar los alcances de las mismas en cuanto a su valor probatorio, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia **4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁶ por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que comenzó con la tramitación y sustanciación respectiva, desplegando las diligencias que resultaban correspondientes, y en tal sentido se tiene lo siguiente:

En un primer momento, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, por lo que, en respuesta al emplazamiento se recibieron los escritos MC-INE/678/2024 y MC-INE/743/2024, mediante los cuales el Partido Movimiento Ciudadano manifestó lo siguiente:

- Que de manera particular, en la contabilidad: **26608** del otrora candidato, los conceptos denunciados consistentes en eventos, y gastos asociados a ellos, propaganda utilitaria diversa, vehículos, perifoneo, dípticos, regalos, entre otros, se encuentran reportados en el SIF en los registros contables que se indican a continuación:

| TABLA A | | |
|---------|---------------------------|--|
| # | CONCEPTO | REGISTRO CONTABLE |
| 1 | CASA DE CAMPAÑA | PERIODO 1, PÓLIZA 3, TIPO: NORMAL, SUBTIPO DIARIO. |
| 2 | VEHÍCULOS | PERIODO 1, PÓLIZA 4, TIPO: NORMAL, SUBTIPO DIARIO. |
| 3 | TRACTOR, CABALLOS, SONIDO | PERIODO 1, PÓLIZA 2, TIPO: CORRECCIÓN, SUBTIPO DIARIO. |

¹⁶ Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| TABLA A | | |
|---------|-----------------------------------|--|
| # | CONCEPTO | REGISTRO CONTABLE |
| 4 | SPOTS, CARAVANA, ROSAS, ENLONADO | PERIODO 1, PÓLIZA 5, TIPO: CORRECCIÓN, SUBTIPO DIARIO. |
| 5 | TEMPLETE, COMIDA, BANDA | PERIODO 1, PÓLIZA 3, TIPO: CORRECCIÓN, SUBTIPO DIARIO |
| 6 | MICROPERFORADOS, SALON Y TAMBORES | PERIODO 1, PÓLIZA 4, TIPO: CORRECCIÓN, SUBTIPO DIARIO |
| 7 | ENLONADO Y PLAYERAS | PERIODO 1, PÓLIZA 20, TIPO: NORMAL, SUBTIPO DIARIO. |
| 8 | PINTA DE BARDAS | PERIODO 1, PÓLIZA 15, TIPO: NORMAL, SUBTIPO DIARIO |
| 9 | PINTA DE BARDAS | PERIODO 1, PÓLIZA 15, TIPO: NORMAL, SUBTIPO DIARIO |
| 10 | DRON, GORRAS, VOLANTES | PERIODO 1, PÓLIZA 7, TIPO: CORRECCIÓN, SUBTIPO DIARIO |

En este contexto, esta autoridad llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que se destaca por un lado, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, se consultó el SIF, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

| TABLA B | | | | |
|---------|------------------------|--|---|---|
| ID | Sujeto Obligado | Gastos de propaganda reportados en la contabilidad | Descripción | Soporte documental |
| 26608 | MARIO ELIZALDE VÁZQUEZ | CASA DE CAMPAÑA | REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE DE CASA DE CAMPAÑA) | RECIBO DE APORTACIÓN CÁLCULO DE APORTACIÓN CONTRATO COMODATO MUESTRA CPV ¹⁷ |
| | | VEHÍCULOS | REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE DE VEHICULO POR SIMPATIZANTE | RECIBO DE APORTACIÓN CÁLCULO DE APORTACIÓN CONTRATO COMODATO CPV ¹⁸ |
| | | TRACTOR, CABALLOS, SONIDO | REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE_CABALLOS, SONIDO, TRAILERS | RECIBO DE APORTACIÓN COTIZACIONES CONTRATO COMODATO MUESTRA CPV ¹⁹ |
| | | SPOTS, CARAVANA, | REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE DE | RECIBO DE APORTACIÓN CONTRATO DE DONACIÓN |

¹⁷ Credencial para votar del aportante.

¹⁸ Credencial para votar del aportante.

¹⁹ Credencial para votar del aportante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| TABLA B | | | | |
|---------|-----------------|--|---|---|
| ID | Sujeto Obligado | Gastos de propaganda reportados en la contabilidad | Descripción | Soporte documental |
| | | ROSAS, ENLONADO | SIMPATIZANTE POR SPOTS PUBLICITARIOS EN REDES SOCIALES, RENTA DE AUTOS PARA CARAVANA, ROSAS Y RENTA DE LONA PARA CUBRIR | MUESTRAS COTIZACIONES CPV ²⁰ |
| | | TEMPLETE, COMIDA, BANDA | REGISTRO DE PAORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE, COMIDA, BANDA, TEMplete | RECIBO MUESTRAS CONTRATO COTIZACIONES CPV |
| | | MICROPERFORADOS, SALON Y TAMBORES | REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE_RENTA DE SALON, TAMBORES, MICROPERFORADOS | RECIBO CONTRATO MUESTRAS COTIZACIONES CPV |
| | | ENLONADO Y PLAYERAS | REGISTRO DE ARTACION POR SIMPATIZANTE DE LONA Y PLAYERAS PARA 400 PERSONAS CON EL LOGO DEL CANDIDATO | RECIBO CONTRATO DE DONACIÓN COTIZACIONES |
| | | PINTA DE BARDAS | REGISTRO DE APORTACION POR SIMPATIZANTES DE PINTA DE BARDAS INCLUYENDO MATERIAL Y MANO DE OBRA | RECIBO MUESTRAS RELACIÓN DE BARDAS COMODATO COTIZACIONES CPV PERMISOS DE AUTORIZACIÓN |
| | | PINTA DE BARDAS | REGISTRO DE APORTACION POR SIMPATIZANTES DE PINTA DE BARDAS INCLUYENDO MATERIAL Y MANO DE OBRA | RECIBO MUESTRAS RELACIÓN DE BARDAS COMODATO COTIZACIONES CPV PERMISOS DE AUTORIZACIÓN |
| | | DRON, GORRAS, VOLANTES | REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE POR SIMPATIZANTE, DRON, GORRA, VOLANTE | CONTRATO COTIZACIONES CPV RECIBO |

Al respecto, se realizó un cotejo entre las imágenes de los conceptos denunciados y lo que obra en los registros contables en el SIF de la contabilidad del entonces

²⁰ Credencial para votar del aportante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

candidato, bajo los múltiples conceptos de gasto en los **18 ID** visibles y detallados en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados visibles en el **Anexo 4** de la presente Resolución, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, Mario Elizalde Vázquez.

En este tenor, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña investigada.

Por lo anterior, cabe señalar que al tratarse de conceptos de gasto reportados en el SIF, sujetos a revisión con motivo del procedimiento de revisión de informes de campaña respectivo, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto reportado por los sujetos incoados (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado.**

3.3 Conceptos denunciados no acreditados.

Ahora bien, por lo que hace a la denuncia de gastos de campaña consistentes en: **banderas, audios o grabaciones para vehículo de perifoneo, porras,**

²¹ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

animadores, grupo musical en vivo, domo, fotógrafo profesional, brigadistas, dípticos y banda de música, del análisis a las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte quejosa, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad electoral conocer el contenido audiovisual de los audios o grabaciones para vehículo de perifoneo y porras, ni tampoco de los demás conceptos de gasto, por lo cual no se tienen elementos concretos de identificación por los que se desprenda el uso y goce de los conceptos denunciados y que éstos constituyan un concepto de cuantificación en favor de los sujetos incoados.

Lo anterior es así, ya que el quejoso únicamente enunció dichos conceptos de gasto sin señalar características específicas, como lo son medidas, colores, cantidades y muestras de los citados conceptos denunciados. Por otro lado, fue omiso al no presentar el contenido, duración de los audios o grabaciones, las manifestaciones realizadas en las porras o los dichos de los animadores, en dónde se presentaron, a favor de qué candidatura o partido político hacían referencia; así también por cuanto hace al grupo musical en vivo y la banda de música, careció de manifestar el nombre, la duración de su presentación, en dónde se presentaron, la cantidad de integrantes, ante cuántas personas, cuándo fue su celebración y el motivo por el cual se presentaron.

En adición a lo anterior, fue posible advertir que los conceptos señalados en este apartado fueron manifestados de manera genérica, sin que estos sean atribuibles a alguna candidatura en específico.

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas consistentes en imágenes sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.**

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia²².

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende

²² Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición "*Va por Colima*" conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014²³, que a la letra establece:

“(…)
PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.
*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
(…)”*

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia²⁴.

²³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²⁴ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

3.4. Propaganda en vía pública localizada y reportada en el SIF

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en **114** pintas de bardas y **16** lonas de las cuales, la Oficialía Electoral de este Instituto sólo localizó los conceptos correspondientes a **4** ubicaciones denunciadas en beneficio del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México, Mario Elizalde Vázquez, quien fuera postulado por Movimiento Ciudadano. Las imágenes de la propaganda en vía pública consistente en las bardas y lonas denunciadas son visibles en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió en primer término a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada de tipo bardas y lona referidas en el párrafo anterior.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

En respuesta a lo solicitado, la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JD14/005/2024, de cuyo contenido se desprende que de las 129 ubicaciones²⁵ donde se manifestó se encontraba la propaganda denunciada; se obtuvieron los siguientes resultados:

- **Respecto de la pinta de bardas**

- 95 pintas de bardas se encontraron con color blanco (referenciadas con la letra **A** en el anexo 3)
- 3 pintas de bardas contenían un arte distinto al denunciado. (referenciadas con la letra **B** en el anexo 3)
- 15 pintas de bardas de cuyas ubicaciones, no fueron localizadas por el personal responsable de la certificación. (referenciadas con la letra **C** en el anexo 3)
- 1 pinta de barda que fue localizada con diseño idéntico al denunciado y susceptible de cuantificación (referenciada con la letra **D** en el anexo 3)

- **Respecto de la colocación de lonas**

- 13 lonas no fueron localizadas en los domicilios señalados (referenciadas con la letra **C** en el anexo 3)
- 3 lonas localizadas, coincidentes con las muestras aportadas y susceptibles de cuantificación (señaladas con la letra **D** en el anexo 3, las cuales serán objeto de estudio y pronunciamiento en el siguiente apartado).

Al respecto, la autoridad instructora notificó a los sujetos incoados y mediante las respuestas a los emplazamientos de mérito, refirieron las pólizas en las cuales se encontraba reportada diversa propaganda denunciada, de manera particular, en la contabilidad: **26608** del otrora candidato, en dos registros contables periodo 1, pólizas 15 y 16, tipo: normal, subtipo diario, por montos de **\$1,530.00** (mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.) y **\$9,000.00** (nueve mil pesos 00/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad y pólizas señalada por los sujetos incoados; dando como resultado que la única pinta de barda con **ID 102²⁶** del **Anexo 3**, que fue localizada si se encontraba **reportada** en la contabilidad investigada. A saber:

²⁵ 129 ubicaciones con 130 conceptos, ya que en una de ellas hay una lona y una barda.

²⁶ Cabe señalar que aún y cuando de los resultados observados de la función electoral, el partido político tiene reportado en el SIF las bardas denunciadas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| Muestra quejosos | Muestra SIF |
|--|--|
|  <p>AV. LAS LOMAS EN LA COMUNIDAD DE SAN FELIPE TEOTITLAN</p> |  <p>SIF ID 26606: PN1-DR-16/26-04-2024</p> |

Asimismo, resulta oportuno señalar que:

Respecto de las bardas señaladas se tiene lo siguiente: **95** ubicaciones sin propaganda alusiva a los sujetos incoados (en blanco y/o con otros diseños diversos), **3** con un arte distinto al denunciado y **15** no localizadas, dando un total de **113** pintas de bardas (más aparte 1 localizada coincidente con la muestra de las quejas, para el **total de 114**)

No obstante que la oficialía electoral no encontró la propaganda en las pintas de bardas denunciadas, de la revisión al SIF, se advirtió que el partido Movimiento Ciudadano tiene registros de las 114 muestras de bardas materia de investigación.

Así pues, se manifestó lo siguiente por parte del partido político:

- Informó que los conceptos denunciados se encuentran debidamente reportados en el SIF.
- Adjuntan información y descripción de las pólizas 15 y 16, periodo 1, tipo: normal, subtipo diario.

Así las cosas, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad y pólizas señaladas por Movimiento Ciudadano, obteniendo como resultado lo siguiente:

| Cons | Póliza | | | | Descripción |
|------|--------|--------|---------|---------|---|
| | Número | Tipo | Subtipo | Periodo | |
| 1 | 15 | Normal | Diario | 1 | REGISTRO DE APORTACION POR SIMPATIZANTE DE PINTA DE BARDAS INCLUYENDO MATERIAL Y MANO DE OBRA |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| Cons | Póliza | | | | Descripción |
|------|--------|--------|---------|---------|---|
| | Número | Tipo | Subtipo | Periodo | |
| 2 | 16 | Normal | Diario | 1 | REGISTRO DE APORTACION POR SIMPATIZANTE DE PINTA DE BARDAS INCLUYENDO MATERIAL Y MANO DE OBRA |

En ese orden de ideas, del contenido de la documentación soporte de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, se puntualiza lo siguiente:

- Permisos de autorización con muestra fotográfica.
- Evidencia fotográfica de pintas de bardas
- Recibo de aportación
- Relación de pinta de bardas
- Credencial para votar del aportante.
- Contrato de comodato
- Dos cotizaciones de pinta de bardas

Por otra parte, como se expuso anteriormente, se desprende que de las **114** pintas de bardas denunciadas, **3** de éstas contenían un nuevo arte, al tener la leyenda “*Gracias Nopaltepec*” en color aparentemente naranja, de la cual no se desprenden mayores elementos de vinculación con la candidatura o partido incoados, a saber:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**



Por lo anterior, esta autoridad procede a realizar el estudio correspondiente para determinar si dichas pintas de barda con un diseño distinto al denunciado, constituye propaganda electoral en beneficio de los sujetos incoados.

Se tiene presente que el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 199 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización establece que **se entiende por propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación²⁷ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: **colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.**”²⁸*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

²⁷ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

²⁸ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Preciado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos de **finalidad, temporalidad y territorialidad** que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña.

Ahora bien, relativo a **3** bardas en las que se localizó un contenido distinto al denunciado, si bien el requisito de **territorialidad** se encuentra colmado, ya que las bardas obran dentro del municipio de Nopaltepec, no así el de **temporalidad** ya que las bardas fueron observadas de forma posterior al periodo de campaña. Por lo que hace a la **finalidad**, se desprende que promuevan el voto de la ciudadanía. Al contrario, se advierte un posible agradecimiento a los habitantes de Nopaltepec, Estado de México, al contener la leyenda “*Gracias Nopaltepec*”, sin tenerse acreditado el o los sujetos que difunden el mismo.

Así también es dable señalar que el periodo de campañas ha concluido y la jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de junio de dos mil veinticuatro, siendo que la certificación se practicó de forma posterior, por así haberse presentado los escritos de queja de manera posterior a la jornada electoral.

Siendo que para esta autoridad no es posible determinar la intencionalidad de promoción del voto para una candidatura en específico, menos aún en favor del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

otrora candidato incoado ya que dichas bardas contienen una frase genérica no alusiva directamente a los sujetos obligados, siendo que al únicamente contener la leyenda expuesta (“*Gracias Nopaltepec*”) no se tienen elementos para determinar que se trata de propaganda político-electoral.

Así las cosas, como se razonó en la sentencia **SUP-RAP-48/2023**, no se tienen elementos adicionales más allá de las pruebas técnicas que proporcionó la parte quejosa en su escrito inicial, en las que se pueda demostrar que las bardas que se captaron, alusivas al denunciado, pero en las cuales se detectó la frase “*Gracias Nopaltepec*” están íntimamente vinculadas a la candidatura denunciada²⁹.

No se omite mencionar que se valoraron los alegatos de las partes, siendo que en términos medulares refirieron y ratificaron lo dicho en sus escritos iniciales y/o de contestación.

Sin embargo, si bien las partes quejasas aportaron pruebas técnicas sobre un presunto beneficio de las bardas en comentario en favor de la candidatura denunciada, no se encuentran administrados con otros elementos probatorios que alcancen el valor probatorio pleno para tratar de acreditar su dicho, y al contrario, lo que se desprende son únicamente 3 pintas de bardas que no promueven la imagen, nombre, cargo, candidatura ni tampoco contiene algún otro elemento adicional que generen un presunto beneficio en favor de los sujetos incoados.

De igual forma, como se señaló anteriormente, no se descarta que el texto “*Gracias Nopaltepec*”, hubiese sido colocado de forma posterior al periodo de campaña, por lo que dicho contexto generaría que se encuentre fuera del ejercicio de fiscalización de mérito y en consecuencia, no sea materia de cuantificación en este procedimiento.

Sin embargo, no se omite señalar que los sujetos obligados cuentan con la posibilidad de realizar erogaciones por concepto de propaganda genérica, que dicho sea de paso, las bardas aludidas caerían en ese supuesto.

²⁹ Sirve de apoyo lo expuesto en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-48/2023**, de la Sala Superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha 10 de mayo de 2023, en la que se expuso, entre otros lo siguiente: “(...) los agravios expresados por el partido político recurrente no resultan idóneos para revocar el análisis realizado por la responsable, en que arribó a la convicción de que la propaganda denunciada era genérica, además de que tampoco logra desvirtuar el precedente al que hace referencia, pues si bien fue emitido por el tribunal electoral local, y no por esta Sala Superior, no logra demostrar que el elemento propagandístico de la letra “Z” haya sido utilizado por el ciudadano Juan Manuel Zepeda Hernández, en otros procesos electorales en los que ha participado, pues no aporta elemento de prueba alguno que permita hacer algún análisis en tal sentido (...)”. Pág. 21. Disponible en la siguiente dirección electrónica: <<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0048-2023.pdf>>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Lo anterior se soporta de conformidad con el artículo 72 numeral 1 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que la propaganda institucional únicamente se referirá a la difusión del emblema de los partidos políticos y las campañas de consolidación democrática, sin que se establezca algún tipo de frase o leyenda que se sugiera un posicionamiento político, dicha propaganda formará parte del rubro de gasto ordinario.

Por lo anterior, se desprende que las bardas certificadas caen en un posible supuesto de propaganda genérica por lo que deberá estar registrada en el ejercicio correspondiente a dos mil veinticuatro de Movimiento Ciudadano y por tanto se da vista a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a Unidad Técnica de Fiscalización, dará seguimiento al cabal cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas, transparencia y fiscalización de los recursos otorgados a los institutos políticos.

En consecuencia, se concluye que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127, del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, deben declararse **infundado**.

3.5. Propaganda en vía pública no reportada en el SIF

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública certificada por la Oficialía Electoral de este Instituto, consistente en **tres lonas**, y que de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se advierte que **no fueron reportadas**.

Como se expuso en el apartado anterior de la presente Resolución, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado para que realizara la certificación de la existencia y características de la propaganda en vía pública denunciada de tipo lonas objeto de investigación.

En respuesta a lo solicitado, se remitió el Acta circunstanciada INE/OE/MÉX/JD14/005/2024, de cuyo contenido se desprenden, los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| Cantidad | Concepto | ID de Anexo 3 | Observaciones |
|----------|----------|----------------|---|
| 3 | lonas | 116, 119 y 129 | <p>Lonas con diseño idéntico al denunciado</p> <p>Medidas particulares: 2 x 2.5 mts = 5 mts² (cinco metros cuadrados de cada lona)</p> <p>Medidas globales de 3 unidades de 2 x 2.5 mts/cada una: 15 mts (quince metros cuadrados totales)</p> |

De lo anterior, se desprende que las lonas certificadas por la Oficialía Electoral de este Instituto **no se encuentran reportadas en el SIF** conclusión a la que se arriba derivado de una revisión exhaustiva a la contabilidad de la candidatura, y no se observaron muestras coincidentes. A saber, las lonas susceptibles de cuantificación consisten en tres y son las siguientes³⁰:

| ID | Muestra quejosos | Muestra OE |
|-----|---|--|
| 116 |  |  <p>LOCALIZADA 2 x 2.5 metros, con la figura de una persona, así como el texto "MARIO ELIZALDE PRESIDENTE VOTA 2 DE JUNIO", en letras color blanco y negro</p> |
| 119 |  |  |

³⁰ Respecto del Anexo 3

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

| ID | Muestra quejosos | Muestra OE |
|-----|--|---|
| | | <p>LOCALIZADA 2 x 2.5 metros, con la figura de una persona, así como el texto "MARIO ELIZALDE PRESIDENTE VOTA 2 DE JUNIO", en letras color blanco y negro</p> |
| 129 |  |  <p>LOCALIZADA 2 x 2.5 metros, con la figura de una persona, así como el texto "MARIO ELIZALDE PRESIDENTE VOTA 2 DE JUNIO", en letras color blanco y negro</p> |

De lo anterior es claro observar que se identifica propaganda electoral en beneficio de los incoados. Se tiene presen que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación³¹ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*“En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la **propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

³¹ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***³²

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura o coalición.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar **con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Por su parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.

³² SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

- **Finalidad:** En virtud de desprenderse beneficio de posicionamiento político a los sujetos incoados, precisamente para su plena identificación y vinculación entre los mismos y ser postulados para cargos de elección popular, precisamente por exhibirse públicamente en el contexto de la campaña local del Estado de México y no desprenderse otro tipo de finalidad, menos aún que haya sido alegada por los incoados;

- **Temporalidad:** Siendo que la propaganda se mantuvo observable al auditorio (electorado), a través del posicionamiento del candidato en la vía pública, en la temporalidad conocida a partir de la presentación del escrito de queja y, al menos, hasta la certificación de su existencia mediante acta de Oficialía Electoral;

- **Territorialidad:** Precisándose por el supuesto de las lonas, que se extiende al contexto municipal, por ser susceptibles de observarse por infinidad de personas que puedan transitar por las ubicaciones señaladas, en el área de colocación que consta en el acta de Oficialía Electoral, en Nopaltepec, en el estado de México

Con respecto al cumplimiento del elemento de **finalidad** referido anteriormente, es preciso señalar que del análisis sistemático que realizó la autoridad instructora a la totalidad de elementos probatorios de los que se allegó con la realización de diversas diligencias, y la adminiculación entre éstas, se fueron obteniendo indicios que fortalecen que las bardas denunciadas **si representaron un beneficio a la candidatura** de Mario Elizalde Vázquez.

Lo anterior, toda vez que de las **3** lonas se presentaron las siguientes características:

- Las denominaciones de *“MARIO ELIZALDE”, “PRESIDENTE”, “VOTA 2 DE JUNIO”, “NOPALTEPEC”,* el emblema y denominación del partido Movimiento Ciudadano, el rostro de la candidatura y los colores característicos, mismos que se vinculan a los incoados
- Lo anterior parte **del análisis de diversa propaganda contenida en las publicaciones referidas por los quejosos en sus escritos iniciales y en diversas publicaciones**, lo cual no fue negado ni tampoco controvertido por la otrora candidatura incoada respecto al contenido de dichas imágenes.
- Por otro lado, mediante el acta **circunstanciada INE/OE/MEX/JDE-36/45/19-09-2024**, se tiene plena certeza de la existencia y características

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

de las cuatro lonas en comento, visibles en el **anexo 3** y en los #ld's de la tabla anterior, partes de la presente resolución.

A su vez, de dichas lonas se desprenden que hace referencia a las circunstancias de:

- **Tiempo:** Se hace referencia a la fecha de día 2 de junio, inmersa al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de México.
- **Modo:** Señala la calidad de candidatura de **“MARIO ELIZALDE”**, plenamente identificable como Mario Elizalde Vázquez.
- **Lugar:** Señala que se postuló al cargo de Presidente Municipal de Nopaltepec Estado de México.

Dadas las circunstancias y en correlación con lo anterior, se concluye que se supera la barrera punitiva del caso, puesto que, al acreditarse la actualización de omisiones de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización por concepto de publicidad en la vía pública, certificada por la autoridad electoral, adminiculando las pruebas, según consta en los autos del expediente.

Además, se verifica que los distintos estilos de lonas ostentan las características para considerarse como gastos de campaña que benefician a la entonces candidatura y partidos políticos involucrados, como lo indicó, por ejemplo la sentencia **SX-RAP-15/2023**, su finalidad fue la de posicionar y difundir a los sujetos incoados con propaganda visible en la vía pública, explicándose que el objetivo fue el mismo que aquellos actos y eventos que se desarrollan dentro del periodo de campaña; por ello, se arriba a la convicción de que los hechos se adecuaron a la prescripción normativa referente a propaganda de campaña sin reportarse.

En observancia a la garantía de audiencia, esta autoridad valoró los alegatos aportados por los sujetos incoados, en los que medularmente ratificaron sus afirmaciones que expresaron en sus escritos de respuesta a los emplazamientos. A pesar de ello, no se desprendieron elementos que coadyuvaran al esclarecimiento de los hechos, en el sentido de acreditar el debido reporte de las lonas, menos aún argumentos justificativos o deslindes eficaces para evitar la imposición de sanciones. Por otra parte, en los correspondientes que fueron presentados por Morena, se hicieron señalamientos que medularmente coinciden con lo expuesto en los escritos iniciales, a efectos de destacar el gasto por diversos conceptos y que incidieron en la elección, resultando un margen de diferencia mínimo entre el primer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

y segundo lugar. Cabe señalar, que como se sustentó líneas arriba, no se acreditaron los diversos elementos de egresos que se expusieron, ya sea por estar reportados así como por no haberse localizado y certificar su existencia, salvo por los particulares que detectó el personal de este Instituto y que son parte del pronunciamiento de esta resolución.

Al haberse agotado las líneas de investigación, dando oportunidad a los sujetos incoados oportunidad de proporcionar las pruebas y argumentaciones de descargo y no haberse exhibido justificación suficiente para desvirtuar los señalamientos, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Movimiento Ciudadano y Mario Elizalde Vázquez³³, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **fundado** respecto de los hechos materia del presente considerando.

4. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de los gastos que no fueron reportados a esta autoridad, se tomó en consideración la matriz de costos determinada por la Dirección de Auditoría, de conformidad a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

| ID Matriz de precios | Concepto | Unidad de medida | Importe con IVA | Cantidad | Total |
|----------------------|----------|-------------------|-----------------|----------|------------|
| 115034 | Lona | Metro cuadrado M2 | \$406.00 | 15 mts 2 | \$6,090.00 |
| | | | | Total | \$6,090.00 |

En este contexto, de lo anterior se advierte que los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en 3 lonas, por un importe de **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

5. Capacidad económica de Movimiento Ciudadano.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la

³³ Cabe señalar que Mario Elizalde Vázquez no presentó contestación al emplazamiento ni escrito de exposición de alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

individualización de sanción deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Al respecto, debe considerarse que los partidos políticos incoados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEEM/CG/11/2024 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, se les asignó al instituto político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

| Partido Político | Financiamiento público actividades ordinarias 2024 |
|-------------------------|---|
| Movimiento Ciudadano | \$70,633,696.27 |

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEEM/DA/4560/2024, se informó que Movimiento Ciudadano no tiene saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponerse en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en comento, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**.³⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por

³⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

7. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometan el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la presente Resolución que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión** de reportar los gastos realizados durante el periodo de campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁵

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente irregularidad, que vulnera lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

| Irregularidad | Monto involucrado |
|---|-------------------|
| Los sujetos obligados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 3 lonas, de 2 por 2.5 mts, cada una. | \$6,090.00 |

Tiempo: La irregularidad atribuida al ente político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la

³⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulneran sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente.³⁶

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.**
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.**

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

En este orden de ideas en la conducta analizada, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.³⁷

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos se vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar

³⁷ **Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...).

Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. **2.** Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. **3.** El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

a la falta cometida.³⁸

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

³⁸ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 0/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la irregularidad, a saber **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 0/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 0/100 M.N.)**.³⁹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,090.00 (seis mil noventa pesos 0/100 M.N.)**.

³⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Los sujetos incoados omitieron reportar en el SIF, los gastos generados por concepto de **propaganda colocada en vía pública consistente en 3 lonas**, por un monto total de **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 00/100 M.N.)**, vulnerando lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

| Candidata | Cargo | Postulación | Monto susceptible de sumatoria |
|------------------------|---|--------------------|---------------------------------------|
| Mario Elizalde Vázquez | Presidencia Municipal de Nopaltepec, Estado de México | Candidato | \$6,090.00 |

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 00/100 M.N.)** en el marco de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña de cada una de las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

candidaturas descritas en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización⁴⁰. Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, en términos de los **Considerandos 3.2, 3.3 y 3.4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano, y de su entonces candidato al cargo de Presidencia Municipal de Nopaltepec, Mario Elizalde Vázquez, en términos del **Considerando 3.5** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el **Considerando 3.5** de la presente Resolución, se impone al partido político **Movimiento Ciudadano**, la sanción siguiente:

- Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,090.00 (seis mil noventa pesos 0/100 M.N.)**.

⁴⁰ **“Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes**

1. Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (...) b) Los gastos determinados por autoridad, tales como: (...) VII. Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

CUARTO. Conforme al **Considerando 8** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto ahí establecido, a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los sujetos incoados.

QUINTO. Conforme al **Considerando 3.4**, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros a Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, de seguimiento en el informe anual correspondiente al ejercicio 2024 respecto de tres bardas con el texto "*Gracias Nopaltepec*", para los efectos conducentes.

SEXTO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Movimiento Ciudadano, así como a Mario Elizalde Vázquez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, a la Sala Regional correspondiente y a la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2179/2024/EDOMEX
Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-
UTF/2189/2024/EDOMEX E INE/P-
COF-UTF/2330/2024/EDOMEX**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**